

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

14ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión

Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1179

7 DE MAYO DE 2001

Presentado por el representante *Vizcarrondo Irizarry*

Referido a las comisiones de Gobierno y de Salud

LEY

Para enmendar los artículos 3 y 19 de la “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, a los efectos de que se incluya en la información requerida en los certificados de nacimiento que el Registro Demográfico de Puerto Rico emite, aquélla que versa en torno a la ciudadanía o ciudadanías que ostentan las personas nacidas en Puerto Rico y para adoptar y establecer las medidas y el período de transición.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Bajo nuestro ordenamiento constitucional, las leyes aplicables y la jurisprudencia interpretativa, las personas nacidas en Puerto Rico son, a la vez, ciudadanos de los Estados Unidos de América y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta realidad cuenta con el apoyo de la mayoría abrumadora de los puertorriqueños.

En el caso de *Ramírez v. Mari Brás*, 97 DTS 135, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que:

“es evidente que, bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las personas nacidas en Puerto Rico y sujetas a su jurisdicción, son ciudadanos de Puerto Rico.... Esa ciudadanía está expresamente reconocida en nuestra Constitución, varias veces, en la Sección 5 del Artículo III, en la Sección 3 del Artículo IV, en la Sección 9 del Artículo V, y en la Sección 5 del Artículo IX. Fue reconocida también por el propio gobierno de los Estados Unidos, en su comunicación oficial a la comunidad internacional sobre el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del 21 de marzo de 1953.”

En el informe de la Asamblea Constituyente de Puerto Rico, relativo a la Sección 5 del

Artículo IX de la Constitución , 4 Diario de Sesiones de la Constituyente 2626 (1961), se indicó lo siguiente:

“En lo sucesivo el término ‘ciudadano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico’ será usado en vez de ciudadano de Puerto Rico’. Los ‘ciudadanos de Puerto Rico’ antes de constituirse el Estado Libre Asociado de Puerto Rico están definidos en la Ley Orgánica. Sus disposiciones continúan en vigor como parte del Estatuto Puertorriqueño de Relaciones Federales. También está determinado en el Código Político de Puerto Rico, que continuará en vigor.

Son esos "ciudadanos de Puerto Rico" los que crea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Lógico es que se les denomine en lo sucesivo como ciudadanos de él. Los ciudadanos del Estado Libre Asociado no serán otras personas que los que llenen los requisitos hasta ahora establecidos para la condición de ciudadano de Puerto Rico. La ciudadanía del Estado Libre Asociado viene a ser pues, la continuación de la ciudadanía hasta ahora designada "de Puerto Rico".”

Bajo la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, se creó el Registro Demográfico de Puerto Rico para que, entre otros fines, tenga “a su cargo todo lo concerniente a la inscripción de nacimientos, casamientos y defunciones que ocurran o se celebren en Puerto Rico.” Sin embargo, al día de hoy, en ningún instrumento oficial emitido por una dependencia del Estado Libre Asociado se incluye la información en torno al status ciudadano de las personas nacidas en Puerto Rico. Esa omisión debe ser corregida.

El Artículo 19, según enmendado, de la “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico” establece que la información que se incluye en el certificado de nacimiento es una “necesaria para los propósitos legales y sociales que se persiguen al inscribir el nacimiento.” La prueba de ciudadanía del Estado Libre Asociado y la de la ciudadanía de los Estados Unidos de América tienen importantes consecuencias para los puertorriqueños. Igualmente importante es el impacto intangible que tiene esa realidad en nuestro pueblo.

Los puertorriqueños sienten gran orgullo por sus ciudadanías. Pero, aunque en el pasaporte de los Estados Unidos de América cuentan con evidencia de dicha ciudadanía, hasta ahora no han tenido un instrumento que evidencie su condición de ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El incluir esta información, junto con la información relativa a la ciudadanía de los Estados Unidos, en todos los certificados de nacimiento emitidos por el Registro Demográfico constituye la manera más sencilla y menos onerosa al erario público para cumplir con el fin que persigue esta Ley.

Por ello, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico toma esta acción para que todos los ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico también tengan evidencia de la ciudadanía que se les confiere en virtud de la Constitución de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3, según enmendado, de la Ley Núm. 24 de 22 de
2 abril de 1931, conocida como la “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico” para que lea
3 como sigue:

4 “Por la presente se crea el Registro General Demográfico de Puerto Rico, que será
5 establecido en la división del Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del
6 Departamento de Salud de Puerto Rico. Dicho Departamento tendrá a su cargo todo lo
7 concerniente a la inscripción de los nacimientos así como de las ciudadanías que éstos
8 confieren, casamientos y defunciones que ocurran o se celebren en Puerto Rico;
9
10”

11 Sección 2.-Se enmienda el artículo 19, según enmendado, de la Ley Núm. 24 del 22 de
12 abril de 1931, conocida como la “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico” para que lea
13 como sigue:

14 “El Certificado de nacimiento, que mantendrá en sus archivos el Registrador
15 Demográfico, contendrá la información siguiente, que por la presente se declara necesaria
16 para los propósitos legales, sociales y sanitarios que se persiguen al inscribir el
17 nacimiento:

- 18 (1) Lugar de nacimiento, incluyendo ciudad, pueblo o barrio, si en la zona
19 urbana, especificar barriada, calle y número de la casa; si en un hospital u
20 otra institución debe darse el nombre del o de la misma, en lugar de la
21 calle y número de casa; si en la zona rural, el nombre del barrio. Se
22 incluirá también la información relativa al status ciudadano que ostenta el

1 inscrito por razón de su nacimiento en el Estado Libre Asociado de Puerto
2 Rico.

3
4
5
6 "

7 Sección 3.-La inclusión de la información establecida en la Sección anterior de esta Ley
8 en todos los certificados de nacimiento emitidos por el Registro Demográfico de Puerto Rico
9 será efectiva el 1ro. de enero del 2002. A tales efectos, se instruye al Registro Demográfico de
10 Puerto Rico a que tome las medidas administrativas necesarias para cumplir con el mandato de
11 esta Ley.

12 Sección 4.-Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como discriminatorio o en
13 perjuicio de los derechos de aquellos residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que
14 no hayan nacido en Puerto Rico.

15 Sección 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.